



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 690

Bogotá, D. C., lunes, 14 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la Economía del Conocimiento a través de procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior, de formación profesional, técnica y tecnológica del país. Mediante la articulación en la generación de nuevo conocimiento por medio de la investigación aplicada y científica, conducente a mejorar, crear, aportar, perfeccionar, transmitir y hacer público el avance en materia investigativa, asociado con los eslabones productivos de las empresas instaladas en el país y que valoran el conocimiento como fuente integral para la innovación.

Artículo 2°. Establézcase la economía del conocimiento en Colombia a partir de la conformación de un comité técnico conformado por:

- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun).
- El Director de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).
- El presidente de la Asociación Nacional de Comerciantes (Fenalco).

- El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Formación Técnica Profesional, Tecnológica o Universitaria (Aciet).
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic).
- El presidente del Consejo Gremial Nacional CGN).
- Dos (2) Representantes de los Comités Universidad – Empresa – Estado (CUEE) a nivel nacional.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP,
- El Director de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF).
- El Director de Fedesarrollo.
- El Director de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

Parágrafo. El comité será de naturaleza ad honorem, presentado ante el Congreso de la República, se reunirá una vez por cada Trimestre y presentará el respectivo informe de observaciones, avances y seguimiento a la política de la economía del conocimiento. En los eventos en que alguno de los miembros del comité no pudiere concurrir a la respectiva citación de reunión, podrá delegar en su reemplazo a quien considere, sin sobrepasar el límite de ausencias hasta de dos (2) veces durante el año.

Artículo 3°. Créese el Sistema Nacional de Economía del Conocimiento (Sinec) adscrito al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias quien hará las veces de Dirección y Gerencia.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias

determinará las funciones administrativas ejercidas sobre el Sinec, sobre las cuales tendrá autonomía para designar a los miembros encargados de la dirección y gerencia del mismo.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Economía del Conocimiento Sinec será financiado con recursos del presupuesto general de la Nación para cada vigencia fiscal, a través de una subcuenta específica dentro de los giros establecidos para inversión, con destino al Departamento Administrativo de Ciencia, tecnología e Innovación Colciencias.

El presupuesto para el funcionamiento del Sinec no podrá ser inferior al 10% de los recursos para inversión, girados para cada vigencia fiscal con destino a Colciencias.

Artículo 5°. Incorpórese una plataforma nacional de consulta para proyectos de investigación, investigaciones culminadas y en curso, artículos científicos, en cada una de las áreas de conocimiento, donde se registrarán cada uno de los documentos de investigación producidos al interior de instituciones de educación superior, profesional, técnica y tecnológica a nivel nacional.

Parágrafo. La plataforma será de consulta pública, previo registro de usuarios, a la misma podrán acceder todas las empresas interesadas en investigaciones y podrán contratar en cualquier momento el desarrollo de las mismas para efectos de mejora de procesos en cada una de sus actividades productivas.

Artículo 6°. Las Cámaras de Comercio se encargarán de articular procesos de investigación e innovación registrados en la plataforma del Sinec con las diferentes empresas debidamente registradas, divulgarán y promoverán en cada una de sus faces la información necesaria para que los empresarios puedan usar ese conocimiento a través del contacto directo con quienes lo desarrollan.

Parágrafo. Para tal fin, las cámaras de comercio dispondrán por autonomía propia, las condiciones en las cuales articularán los contenidos del Sinec con cada una de las empresas debidamente reconocidas.

Artículo 7°. Las iniciativas, propuestas, productos y subproductos de investigación, de carácter especializado, debidamente reconocidas por cada una de las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica deberán hacer el registro ante la plataforma del Sinec, conforme a lo dispuesto por Colciencias, en los términos establecidos, con las especificaciones técnicas que para efectos se encuentren disponibles.

Artículo 8°. En todo momento, las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica podrán celebrar alianzas de investigación cuyo producto final sea el resultado del trabajo conjunto, reconocido y consensuado, en cualquier rama del conocimiento, para su aplicación en el entorno empresarial.

Artículo 9°. Las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica podrán

incentivar el desarrollo de investigaciones por medio de sus centros de investigación a partir de instrumentos de financiación, becas, descuentos, o cualquier forma que determinen, siempre y cuando el producto de las mismas sea aplicable a las empresas o sirva como insumo de nuevas empresas de acuerdo a su actividad.

Parágrafo. Los centros de investigación registrados ante Colciencias, deberán estar vinculados a la plataforma del Sinec para consulta por parte de las empresas.

Artículo 10. En todo momento las empresas podrán celebrar convenios de asociación con las instituciones de educación superior y podrán financiar hasta el 100% de las investigaciones, siempre y cuando sea aplicable en su totalidad, verificable y contratable.

Artículo 11. Las empresas extranjeras podrán hacer parte de convenios y alianzas con las instituciones de educación superior para el financiamiento de investigaciones, así como para la contratación de miembros activos que se encuentren desarrollando o hayan terminado una investigación aplicable.

Artículo 12. Quienes se encuentren cursando último año de estudios superiores podrán acceder al beneficio de la práctica universitaria en las distintas empresas, siempre y cuando su proyecto de investigación sea aplicable al sector productivo, en cualquiera de sus formas.

Parágrafo. Cuando el producto investigativo sea desarrollado por más de un miembro investigador, las empresas podrán certificar la práctica universitaria por medio del convenio con las instituciones de educación superior, siempre y cuando se cumpla la aplicación de la investigación en el proceso productivo específico.

Artículo 13. Las empresas, instituciones de educación superior y las cámaras de comercio se vincularán en un solo proceso, articulado por el Sinec a partir del cual promoverán la cultura del conocimiento, la aplicación de procesos de innovación, la participación de los investigadores nacionales y el reconocimiento de publicaciones científicas como casos de éxito, las cuales serán publicables bajo los criterios de derecho de autor que la ley determina.

Artículo 14. El Gobierno nacional promoverá la cultura de la economía del conocimiento a partir de los procesos de formación científica que para efectos determine el Ministerio de Educación Nacional en los programas de formación profesional para cada una de las áreas del conocimiento. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) vigilará los resultados de aplicación tecnológica y propondrá herramientas de información y acceso al conocimiento por medio del uso de tecnologías de la información.

Artículo 15. El Gobierno nacional articulará los procesos de formación científica con las dependencias públicas competentes en lo relacionado a la política

de desarrollo económico, inmersa en los planes de desarrollo, para lo cual podrá contratar, realizar convenios, y apoyar inversiones desde lo público en alianza con el sector privado de la economía.

Parágrafo. Las empresas extranjeras podrán apoyar la inversión en conocimiento al interior de las instituciones de educación superior y promover la aplicación de investigaciones nacionales para ser aplicadas tanto en el interior del país como en el extranjero.

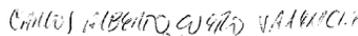
Artículo 16. Las investigaciones al interior de las instituciones de educación superior serán reconocidas como experiencia profesional para cada uno de los miembros que la desarrollan.

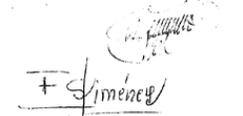
Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores.

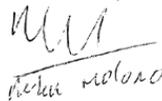
De los honorables Congresistas,

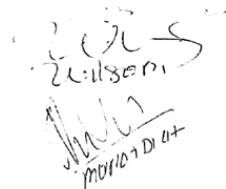

CIRO ALENADRO RAMÍREZ CORTES
Representante a la Cámara


Carlos Alberto Vargas Vazquez


Carlos Alberto Vargas Vazquez


Esperanza Pinzón de Jiménez


Néstor Molano


Wilson

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Marco Legal y Constitucional

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa, que, conforme a lo establecido por el procedimiento legislativo colombiano, dispone la competencia, justificada y regulada en los artículos 154, 155, 156, de la Constitución Política de Colombia, así como del numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Con miras a la formulación del presente proyecto de ley, la iniciativa parte de la correlación con los criterios de ciencia, tecnología e innovación que el Gobierno nacional, a través del Congreso de la República, ha expresado en la materia a partir de la expedición de la Ley 1286 de 2009 que modificó la Ley 29 de 1990, en lo que tiene que ver con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia.

El artículo 1º de la Ley 1286 de 2009 establece:

Artículo 1º. *Objetivo general.* El objetivo general de la presente ley es fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a Colciencias para lograr un modelo productivo sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación, para darles valor agregado a los productos y servicios de nuestra economía y propiciar el desarrollo productivo y una nueva industria nacional.

El artículo 2º de la misma ley establece los objetivos específicos, dentro de los cuales se citan los numerales 1, 3, 10, así:

- Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.
- Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.
- Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de competitividad.

Lo anterior, como punto de partida de la racionalidad inherente al proceso de transformación de la Economía Nacional, por medio de la ciencia, tecnología e innovación, dispuestos para la competitividad del país en el entorno nacional a través de la generación de cadenas de valor con un componente de valor agregado proveniente de la investigación en todo momento.

Con fundamento en el artículo 69 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley no interfiere en la autonomía universitaria, al momento de establecer líneas de acción para fortalecer la relación de los centros de formación en educación superior con las empresas a nivel nacional y lo que derive de acuerdos de cooperación interinstitucional entre las primeras y las formas de producción de conocimiento para la generación de valor agregado a la economía nacional.

Al considerarse dentro de la Constitución Política el principio de autonomía universitaria, el presente proyecto de ley parte de la iniciativa sobre el bienestar común hacia la generación de un espacio reconocido, en el cual goce de especial aprecio la función universitaria que desarrollan las instituciones educativas a nivel nacional y que tiene que ver específicamente con la investigación científica dentro de las mismas, en armonía con el reconocimiento que deriva de la función social en torno a las capacidades de los profesionales colombianos, promovidas hacia el sector productivo mediante la Economía del Conocimiento.

En Sentencia T-068 de 2012, la Corte Constitucional se refiere a la autonomía universitaria en los siguientes términos:

“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiante”.

Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa legislativa no vulnera ningún accionar legal, reconocido por la Constitución Política, ni incursiona en conflictos de racionalidad jurisprudencial que sobre el tema versan dentro de las instituciones colombianas.

2. La Economía del Conocimiento:

Es evidente que Colombia, desde la primera década del siglo XX, ha venido presentando una tendencia creciente hacia el desarrollo de la economía a partir del uso de las tecnologías de la Información (TIC), la inversión en Innovación y Desarrollo I+D, a través de procesos de información ágil, organizada y por principio, infinita, como referente a los cambios sustanciales que trajo el desarrollo del conocimiento puesto a disposición de toda la población.

La tecnología ha permitido conjugar la productividad de la economía con la acción paralela de retroalimentación del conocimiento por cada avance en la cadena de valor; de esta manera, los agentes económicos dejan de ser pasivos y se convierten en artífices de su propia realidad, con funciones racionales tendientes hacia el logro de objetivos, dejando atrás el orden sistemático de errores posibles. En otras palabras, en la economía del conocimiento se da mayor relevancia al curso de la información, procesamiento y destino que a la casualidad de ocurrencia de los hechos económicos. El pensamiento se volvió más rápido, eficiente e inteligible por todos y para todos los que conforman una sociedad del conocimiento.

Sin embargo una cosa es sociedad del conocimiento y otra muy diferente, sociedad del aprendizaje pues la brecha entre las dos está caracterizada por el uso y la forma distintas que se dan al interior de una economía que busca crecer y mejorar el bienestar social y como mecanismo de activación, opta por la educación o por las formas

primarias de crecimiento del PIB a través de la inversión en la explotación de recursos naturales.

Si bien es cierto la sociedad del conocimiento es aquella que, utilizando las fuentes tecnológicas presentes, es capaz de interpretar la información disponible, en forma tal que genere nuevo conocimiento sin afectar las relaciones de intercambio que se dan al interior del mercado, sino que, por el contrario, les genera mayor valor agregado. De otra parte, la sociedad del aprendizaje tiene libre acceso al conocimiento disponible y lo utiliza a través del componente “aprender a hacer”, para luego configurar un contexto económico, caracterizado por las ventajas comparativas sobre el resto del mundo.

Según **Stiglitz** (2014), “los individuos y las empresas tienen que adoptar un marco cognitivo, una mentalidad que conduzca al aprendizaje. Eso implica la creencia de que el cambio es posible e importante, y que puede ser moldeado y promovido mediante actividades deliberadas”...

Del tal manera que, en torno a una economía del conocimiento, se debe partir del principio de base tecnológica que impone una sociedad del consumo cada vez más interconectada con la generación de nuevo conocimiento, el aprendizaje de nuevos procesos y la velocidad de transmisión de los recursos disponibles para tomar decisiones cada vez más acertadas. De ahí que la distribución de los recursos en forma de ganancia provenga de acciones complejas de interacción social que se nutren de la experiencia científica del conocimiento y se transfieren rápidamente. Aquí juega un papel determinante el Estado, a partir de la forma como construye la política económica con fundamento en las formas de producción tecnológica.

Reconocer la economía como un agregado que involucra el conocimiento como fuente inagotable en los procesos de crecimiento económico ya no solamente tiene que ver con el agotamiento de los factores de producción, sino con la forma en que se eviten inflexibilidades en la utilización de tales recursos; de esta manera, pasamos de una economía cuyos factores se distinguían por la tierra, el trabajo y el capital, a una ampliación de los mismos por medio de la incorporación de un cuarto factor denominado Conocimiento y cuya síntesis se representa por la tecnología inmersa en cualquier proceso de transformación productiva que dé lugar a la generación de ingreso en condiciones de flujos de información crecientes.

2.1. La necesidad de la economía del conocimiento, inmersa en la política de crecimiento económico para el país

Aunque sobre la economía del conocimiento no existe una definición explícita que por consenso sea atendida, sino que, por el contrario, converge a la condición en la cual intervienen factores tecnológicos a través del conocimiento aportado por la sociedad, lo cual incrementa la

capacidad productiva del factor trabajo y mejora las condiciones de crecimiento económico de un país.

Al respecto, la economía del conocimiento en primer lugar se reconoce como un desafío para los países cuyas rentas están aumentando y que se consideran en proceso de transición como economías en desarrollo. Para ello, el Banco Mundial ha definido unas líneas de acción para los Gobiernos en torno a las cuales se refiere al cambio tecnológico, el manejo de la información, el empoderamiento de la sociedad del saber y la conclusión del conocimiento en los procesos productivos de la economía, tendientes a generar mayor valor agregado, en menor tiempo y sobre todo, robustos.

“una economía basada en el conocimiento se fundamenta primordialmente en el uso de ideas, más que en el de capacidades físicas, así como en la aplicación de la tecnología más que en la transformación de materias primas o la explotación de mano de obra económica. El conocimiento se desarrolla y aplica en nuevas formas. Los ciclos de los productos son más cortos y la necesidad de innovación es cada vez más inminente. El comercio se expande por todo el mundo y exige una mayor competitividad de parte de los productores” Banco Mundial (2003) p. 19.

Por un tiempo, la economía del conocimiento se desarrolló como un paradigma por la cantidad de conceptos que en sí misma concebía, pero cuya aplicación estaba apenas nombrada como letra muerta dentro de los procesos de transformación productiva de las economías contemporáneas. Sin embargo, la estrecha relación actual entre el conocimiento y la economía ha definido nuevos parámetros de medición del crecimiento económico que surgen del esfuerzo por comprender la utilización de los factores de producción más allá de la sola función de producción, costes y beneficios de corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, las economías que buscan incorporarse a procesos productivos basados en conocimiento, deben aprender a hacer, rediseñar el componente científico por medio de la articulación entre quienes producen conocimiento, aquellos que financian conocimiento y los que ejecutan el conocimiento. A través del sistema educativo es la forma más apropiada para llegar a tal fin, así como por medio de la comunicación de la información en tiempo real a fin de que exista un aprendizaje permanente.

El aprendizaje permanente implica aprender durante todo el ciclo vital, desde la temprana infancia hasta la época de la jubilación. Comprende no solamente el aprendizaje formal (el adquirido en escuelas, institutos de capacitación y universidades), sino el no formal (la capacitación estructurada en el propio trabajo) y el informal (las destrezas aprendidas de familiares o de otras

personas de la comunidad). Esto les facilita a las personas el acceso a las diferentes oportunidades de aprendizaje, a medida que las van necesitando, sin que estén forzosamente asociadas a tal o cual edad. Banco Mundial (2003) p. 19.

El hecho de que la economía del conocimiento genere una alternativa para el crecimiento económico del país proviene de la tesis sobre la cual los rendimientos marginales crecientes en función del crecimiento económico limitan la utilización de los factores de producción hasta el punto de que tales rendimientos tienden a ser constantes a escala y, en el peor de los casos, decrecientes a escala. Sin embargo, en principio, el cambio tecnológico sobre los medios de producción puede corregir inflexibilidades que lleven al deterioro del crecimiento potencial.

Ahora bien, el conocimiento es la etapa final del aprendizaje y, antes del aprendizaje, están los saberes, la forma como el Estado provee las formas de educación en la población, sin límites al uso de información. Según Stiglitz (2014), las sociedades más dinámicas con un mayor cambio crean una mayor demanda de aprendizaje; recompensan más a quienes poseen capacidades de aprendizaje e incentivan a los individuos a adquirir esas habilidades y actitudes. Las sociedades que tienen muy poco cambio dan muy poco valor a estas habilidades y, así, no logran incentivar a los individuos para que las adquieran. El resultado es que hay poco cambio... [p. 110].

En este orden de ideas, el conocimiento como componente del PIB explica variaciones positivas que incrementan los flujos ascendentes de la producción a través de mejoras en las capacidades de la mano de obra que permiten generar nuevo conocimiento por cada punto de crecimiento del producto. Sin embargo, no significa que el conocimiento por sí solo haga los milagros sobre la producción; para ello, es necesaria la presencia del Estado, una clara política sobre los factores de innovación y cambio tecnológico a partir de la generación de conocimiento y una garantía en la educación de forma permanente.

2.1.2. Los cambios en el PIB representados por el conocimiento

El nivel de producción puede medirse por la intensidad de las unidades productivas (empresas) con que invierten recursos en investigación y desarrollo y, de esta forma, motivan el mejoramiento de los procesos al interior de las mismas. En este sentido, en capital humano se entiende como aquella formación para el trabajo, determinada por una fuerte base de conocimiento práctico que reduce el costo de oportunidad entre el tiempo estimado para sacar u ofrecer un producto o servicio en el mercado contra los costos de transacción generados por la competencia en el mercado.

Según el Banco Mundial en su informe Ábaco (2012), “La aproximación más empleada para

cuantificar la densidad de conocimiento de una economía se basa en clasificar las actividades productivas en unas pocas categorías según su intensidad tecnológica, basándose en el gasto en I+D o el empleo de trabajo altamente cualificado. A partir de esa ordenación, se calcula el porcentaje que representan en el empleo o la producción las actividades incluidas en las categorías que se consideran intensivas o muy intensivas en conocimiento”...

Siguiendo el análisis que hace el Banco Mundial sobre los cambios en el PIB partir de mayor inversión en I+D y, por ende, en acervo de capital humano, con mayor conocimiento, se tienen como punto de referencia los resultados obtenidos por los países de la Unión Europea, a partir del uso de metodologías estadísticas basadas en conocimiento.

Se cita en el presente texto un ejemplo concreto (estadísticas de medición y clasificación por países que tienen economías del conocimiento) y caso

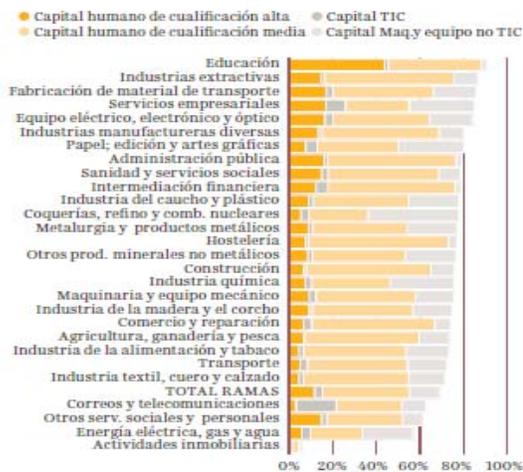
de éxito para tener en cuenta la medida del PIB a partir de la cuantificación del conocimiento, por medio de la información presentada en la base de datos de EU KLEMS.

El proyecto EU KLEMS es una muestra de éxito de los países de la Unión Europea, que actualmente atiende los requerimientos de política pública para el seguimiento, monitoreo y flujo de información en la economía, con fines de identificar los principales resultados obtenidos por la incorporación de conocimiento y su uso intensivo en las empresas:

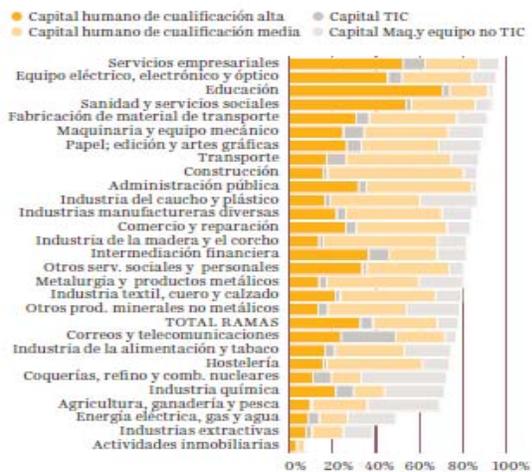
“This project aims to create a database on measures of economic growth, productivity, employment creation, capital formation and technological change at the industry level for all European Union member states from 1970 onwards. Productivity measures will be developed, in particular with growth accounting techniques. Several measures on knowledge creation will also be constructed” [EU KLEMS].

Gráfico 01. Peso de los activos del conocimiento en el Valor Agregado (VAB) por sectores

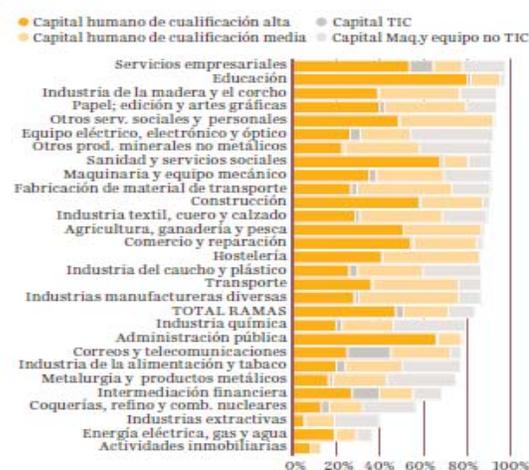
a) Alemania



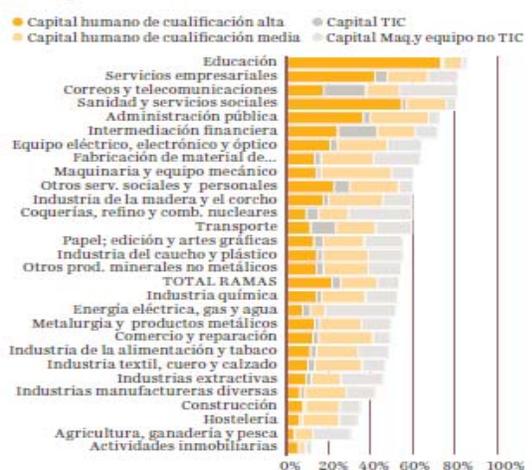
b) EE. UU.



c) Corea del Sur



d) España



Fuente: Observatorio de las actividades basadas en el conocimiento (ÁBACO) BM.

3. La producción científica en Colombia como fuente primaria del PIB

Por fuente primaria del PIB comprendemos los logros de Colombia en materia de investigación que han sido importantes para el desarrollo de una economía del conocimiento a partir de la disponibilidad de mano de obra calificada en los diferentes sectores.

Según Informe del Ministerio de Educación Nacional (MEN), el sistema de educación superior en Colombia se encuentra regulado por la Ley 30 de 1992, que define dos niveles de formación: (I) técnico-profesional, tecnológico o profesional y (II) especializaciones, maestrías y doctorados. Nuestro sistema cuenta con más de 10.300 programas, los cuales son ofertados por 286 Instituciones de Educación (IES), de las cuales el 81 son universidades, donde 40% son oficiales, y el 60% son privadas.

El Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en Colombia cuenta con dos niveles: (I) Registro Calificado, otorgado por la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), que autoriza la oferta educativa para programas e instituciones; (II) Acreditación de Alta Calidad, otorgada a instituciones y programas por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), previa solicitud voluntaria por parte de las instituciones de educación superior. El CNA se encuentra certificado internacionalmente en un proceso conjunto adelantado por la International Network for Quality Assurance Agencies in Higher Education (INQAAHE) y la Red Iberoamericana de Agencias de Calidad en la Educación Superior (RIACES), en el 2012.

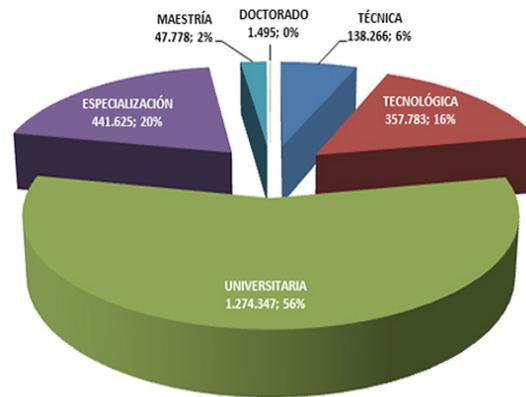
En el 2002, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) inició la tarea de mejorar y fortalecer los sistemas de información, con el fin de contar con estadísticas claras, confiables y oportunas. Hoy, el Sistema de Educación Superior colombiano cuenta con cuatro sistemas de información:

- Sistema Nacional de Información de Educación Superior (Snies).
- Observatorio Laboral para la Educación (OLE).
- Sistema de Información para el Aseguramiento de la Calidad (SACES).
- Sistema de Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES).

Paradójicamente, los sistemas de contabilidad en fortalecimiento de actividades del conocimiento, medidos a partir de las cifras de graduados profesionales, técnicos y tecnólogos, se encuentran desactualizados o carecen de información en tiempo real que permita construir un marco general actualizado a la última fecha de referencia.

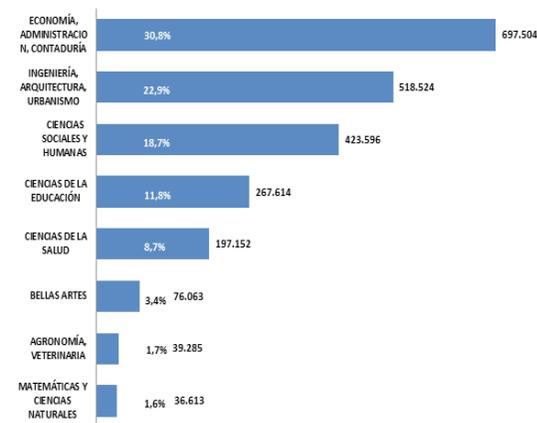
Sin embargo, sobresale la existencia de mediciones al respecto, que articulan los procesos de medición en capital humano y que el Gobierno nacional ha implementado a grandes rasgos desde 2006.

Gráfico 02. Distribución de Graduados por nivel de formación 2001-2012



Fuente: Observatorio Laboral para la Educación.

Gráfico 3. Graduados por área de conocimiento 2001-2012



Fuente: Observatorio Laboral para la Educación.

En materia de investigación, producción científica generada al interior de Colombia, se encuentra el Ranking de clasificación de nuestro país, ocupando el quinto lugar en el ámbito de Latinoamérica. Brasil y México son los que marcan la pauta en publicaciones científicas.

Tabla 01. Ranking Latinoamérica Colombia producción de textos científicos 1996 -2016

Rank	Country	Documents	Citable documents	Citations	Self-citations	Citations per document	H index
1	Brazil	749498	715170	7557916	2501838	10,08	461
2	Mexico	258077	245164	2849413	568014	11,04	352
3	Argentina	174968	165384	2389147	480251	13,65	337
4	Chile	116283	110779	1525554	286939	13,12	291
5	Colombia	71966	68319	629134	93289	8,74	216
6	Venezuela	35778	34327	381824	45129	10,67	181
7	Cuba	33861	32388	245917	43708	7,26	145
8	Peru	17096	15581	254779	26504	14,9	179
9	Uruguay	15428	14591	235388	30044	15,26	150
10	Puerto Rico	14773	14150	300572	17779	20,35	184
11	Ecuador	10486	9865	127477	15270	12,16	126
12	Costa Rica	10248	9611	184108	18130	17,97	152
13	Panama	5712	5369	175231	15566	30,68	162
14	Trinidad and Tobago	5509	4971	54188	3885	9,84	84
15	Jamaica	5296	4651	61611	5771	11,63	83
16	Bolivia	3939	3730	79603	5898	20,21	103
17	Guatemala	2582	2369	37322	2339	14,45	78
18	Barbados	1864	1557	29900	1380	16,04	71
19	Paraguay	1750	1638	23641	1430	13,51	69
20	Guadeloupe	1533	1435	20412	1419	13,32	57
21	Nicaragua	1450	1370	22437	1570	15,47	70
22	El Salvador	1301	1208	14420	711	11,08	51
23	Dominican Republic	1268	1182	16764	813	13,22	58
24	Grenada	1150	979	9019	410	7,84	40
25	Honduras	1093	1042	16318	695	14,93	55
26	French Guiana	1067	1000	19777	1300	18,54	63
27	Haiti	892	799	15395	1342	17,26	55
28	Martinique	725	662	15839	256	21,85	43
29	Bermuda	680	636	25798	1739	37,94	78
30	Guyana	574	523	5933	194	10,34	36

Fuente: Scimago Journal & Country Rank 2016.

A escala mundial, Colombia ocupa el puesto 50 entre las economías con participación científica en lo que respecta a publicaciones, citación de documentos y revistas indexadas, en todas las categorías del conocimiento.

En promedio, en el mundo, Colombia se sitúa en el puesto número 48 del total de 100 economías que desarrollan investigación, publican y generan documentos científicos.

Sin embargo, la información para Colombia con respecto producción científica, organizada por áreas, impacto, situación de la investigación, dominio de temas, entre otras variables, se encuentra dispersa y es de difícil comprensión respecto de la disponibilidad de un recursos que consolide todo el proceso científico del país. Precisamente porque las investigaciones dentro de Colombia se ven desconcentradas del epicentro empresarial que conforma el mercado nacional.

Gráfico 4. Gasto en investigación y desarrollo (% del PIB) Colombia



Fuente: Construcción del autor con base en Unesco 2017.

Actualmente, y de acuerdo a las cifras registradas por la Unesco para los indicadores de desarrollo mundial, en Colombia por cada millón de habitantes existen 152 investigadores en las diferentes áreas de conocimiento, lo que da a entender una baja tendencia hacia la formación de conocimiento, comparado con el resto del mundo. Aunado a lo anterior, la inversión como porcentaje del PIB en Colombia.

El país es de los que menos invierte en I+D, con base en el peso que tiene en el PIB, no ha llegado al 1%, mientras que Brasil invierte cerca del 2.3% de su PIB nacional. Incluso en Latinoamérica Colombia es un país que desafortunadamente no le ha apostado a la I+D en forma constante, sostenida y activa.

Sin I+D como componente fuerte de inversión, la economía del conocimiento difícilmente podrá encontrar caminos para el desarrollo del país en materia de evolución de su sistema de producción, en un mercado cada vez más competitivo. De ahí que exista la necesidad de crear el espacio donde se desarrolle la economía del conocimiento a nivel potencial.

4. Necesidad del proyecto de ley

Colombia es un país donde la investigación aún se encuentra dispersa; la producción de documentos científicos aplicados a la realidad del entorno macroeconómico del país aún dejan un gran vacío respecto de la financiación de nuevas propuestas de conocimiento que conduzcan a la materialización de las investigaciones presentes en el espectro académico, social y cognitivo.

Lo que tenemos ahora es una fuerte manifestación de la investigación que se da por medio de grupos de investigación dentro de las instituciones de educación superior y por lo general se materializan

únicamente en el papel, dejando a tinta vacía las propuestas que pudiera desarrollar el Gobierno nacional, en asocio en el sector privado, para una mayor interrelación de conocimiento y por ende productividad de la mano de obra.

Persiste el problema de una profesionalización alejada del contexto científico, motivada en exceso por la carga contra prestacional generada por los salarios y olvida la continuidad de investigaciones que se dan dentro de la academia.

Sin embargo, las empresas han optado por desarrollar investigación en sus áreas de desempeño, a través de los casos de estudio, experiencias y manifestaciones del mercado con respecto a su crecimiento, competencia, permanencia y evolución. Surge además el inconveniente de los costos que genera “investigar”, debido a los requerimientos de planta y equipo con que deben contar, además del capital humano definido para tal fin.

Actualmente, Colombia tiene un amplio avance en materia de nuevo conocimiento, pero los procesos de divulgación y práctica del mismo se encuentran desarticulados de los centros de investigación y de las instituciones de educación superior, de ahí que el conocimiento generado en la práctica se traduce en una fuerte amalgama de productos que con dificultad son ejecutados en beneficio de la economía nacional, siendo clara una desarticulación de procesos científicos con una escasa representación de propuestas dentro de las instituciones.

Para el mercado, el costo de oportunidad figura cuando la investigación se convierte en una actividad costosa, de inversión insuficiente y con una alta concentración al interior de las instituciones de educación superior, desincentivando los procesos de creación de conocimiento y la evidencia de materiales disponibles al servicio de la innovación.

En este sentido, todas las instituciones de educación superior en los niveles profesional, técnicas y tecnológicas podrán desarrollar y aportar el conocimiento no solo con fines propiamente laborales, sino con beneficios transversales de emprendimiento y aporte a las empresas que se desarrollan, tanto al interior del país como aquellas extranjeras que requieran el aporte científico de Colombia.

La experiencia de la globalización nos indica que las economías deben articularse por medio del valor agregado de sus sistemas de producción, logrando establecer relaciones de intercambio sólidas en el ámbito de nuevo conocimiento aplicado y no solo producido y plasmado en documentos posiblemente elegibles.

Finalmente, la financiación de la investigación y el conocimiento debe hacerse desde las alianzas productivas que en asocio con las empresas puedan catapultar la investigación hacia la generación de ingresos recíprocos en función del ciclo productivo de la economía.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 9 de agosto de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 082**

con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Ciro Ramírez Cortés*, el honorable Representante *Oscar Darío Pérez*, y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 083
DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las condiciones de cultivo de caña panelera y maíz, garantizando la sostenibilidad de precios para pequeños y medianos productores en épocas de cosecha y recolección, mediante su uso alternativo en tratamientos de ensilaje como componente de uso en la nutrición bovina por efectos adversos del clima o desequilibrios en la oferta de panela y maíz.

Artículo 2°. Créese la política nacional de sostenimiento de precios derivada del cultivo de caña panelera y maíz mediante el uso alternativo de ensilaje en los procesos de transformación, con fines exclusivos de mitigación de pérdidas económicas ocasionadas por desequilibrios en la oferta, cuando las condiciones climáticas y de mercado afecten directamente la generación de ingresos de pequeños y medianos productores.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) dirigirá la política nacional de sostenimiento de precios conforme a las disposiciones establecidas por el mismo, identificará, hará seguimiento y propondrá la aplicación de medidas contenidas en la presente ley de acuerdo al marco general de sostenimiento de precios y garantía de la producción de caña panelera y maíz en pequeños y medianos productores del territorio nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional subsidiará el 60% en la compra de Silo para pequeños y medianos ganaderos y acordará un precio base de cotización con los productores de caña panelera y maíz por medio de la información suministrada por el sistema nacional de precios y las recomendaciones de la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce).

Parágrafo. La disponibilidad de recursos para subsidio de silo se incorporará a una subcuenta específica, administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 5°. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) certificará la compra de Silo y dirigirá el proceso de almacenamiento, tratamiento y entrega del producto a los compradores finales, mediante convenio con la Federación Nacional de Productores

de Panela (Fedepanela), la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (Fenalce) y la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

Parágrafo 1°. Se entiende por compradores finales a los poseedores de ganado clasificados en el siguiente orden:

Pequeños productores: Poseedores de uno (1) hasta 75 cabezas de ganado.

Medianos productores: Aquellos poseedores de (76) y hasta 150 cabezas de ganado.

Artículo 6°. Los ganaderos sobre los que se aplique el beneficio de adquisición de Silo para la nutrición de bovinos deberán presentar los requisitos exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán) quienes certificarán la entrega del producto final.

Artículo 7°. La Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y la Federación Nacional de cultivadores de cereales y leguminosas (Fenalce) vigilarán el cumplimiento de adquisición de silo por parte de los compradores finales, adelantarán estrategias de comercialización para los productores de caña panelera y maíz, informarán de las convocatorias para la compra y venta de silo, facilitarán las condiciones para el almacenamiento, distribución y entrega del producto y trabajarán conjuntamente con alcaldías de municipios productores en el plan de mejoramiento de cultivo de caña panelera y maíz.

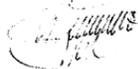
Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores.

De los honorables Representantes,



CIRO ALENADRO RAMÍREZ CORTES
Representante a la Cámara

Carlos Alberto Cuervo

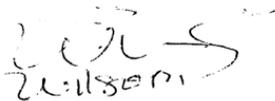


F. Jiménez

F. Esperanza Pinzon de Jiménez



Arquímedes Salazar



Wilson
Mora Díaz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La propuesta contenida en el presente proyecto de ley parte del comportamiento de los precios en la producción de caña panelera y maíz, toda vez que con frecuencia los mecanismos de oferta no reaccionan en la dirección correcta del mercado, dando por sentado un estrangulamiento en la formación de precios, que termina por incrementar los costos de producción ante una escasa absorción de la disponibilidad de producto.

Los pequeños y medianos productores de caña panelera y maíz han encontrado una fuerte relación de intercambio, con precios competitivos y absorción de la producción mediante la implementación alternativa de transformación, tendiente a la obtención de forraje en forma de Silo, con un alto contenido nutricional para bovinos, que en presencia de ciclos climáticos, amortigua los efectos negativos en el sostenimiento de ganado a nivel nacional y genera rendimientos marginales por encima de la cuota mínima del costo marginal de producción por hectárea.

De otro lado, los ganaderos, han encontrado la forma de contrarrestar los ciclos climáticos por medio de la compra de bases nutritivas procesadas, con un alto contenido proteico que mitiga la falta de alimento en el hato ganadero, lo que ha significado un alivio “comprobado” en la sobrevivencia de los animales, con un componente de costo diferenciado.

Aunque el silo por sí mismo puede llegar a representar un mayor precio en los costos de producción para los ganaderos, garantiza las condiciones de sostenibilidad del hato en presencia de factores externos que afectan directamente el bienestar de los bovinos en el corto plazo, siendo necesario establecer la relación costo-beneficio, respecto de los ciclos productivos y climáticos asociados al proceso.

La relación técnica de producción, tanto para los productores de caña y maíz como para los ganaderos, viene dada por el precio base de negociación del producto, dados los costos marginales por ampliar la base productiva sobre la disponibilidad de factores. En este sentido, contrarrestar volatilidades en la formación de precios, con presiones hacia la baja, significa un incremento en los costos de producción de corto plazo, que solo puede ser corregido por el sostenimiento de precios.

De ahí que el marco general del presente proyecto de ley defina una racionalidad oferta-demanda, en el entendido de que el equilibrio analizado puede darse en el punto en que la oferta sea absorbida en términos reales por la propensión al consumo de productos derivados del ciclo productivo.

En estas condiciones, el proyecto de ley tiene un sentido bidireccional:

1. Contiene la relación insumo producto en la producción de caña panelera y maíz para un ciclo productivo normalizado.
2. Contiene la relación de intercambio alternativa entre la obtención de subproductos derivados de la transformación de panela y cereales para atender una demanda sustitutiva cuando los precios están por debajo de la relación de coste variable mínimo.

Las condiciones anteriores dan lugar a una función de producción asociada entre los sectores agrícola y pecuario, al tiempo que desarrolla la generación de ingresos entre los dos tipos de agentes económicos.

II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa que, conforme a lo establecido por el procedimiento legislativo colombiano, dispone la competencia, justificada y regulada en los artículos 154, 155, 156 de la Constitución Política de Colombia, así como del numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5° de 1992.

La presente iniciativa establece límites sobre la delimitación de precios, conforme al beneficio social en la práctica productiva de quienes ostentan posiciones vulnerables frente a la formación de precios, en condiciones intertemporales.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 333, establece:

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Superintendencia de Industria y Comercio se manifiesta, con base en los adelantos que sobre la materia ha hecho y de los cuales se cita directamente de la fuente como sigue:

La libertad económica, como concepto ligado a la libre competencia, la libertad de empresa, la libre iniciativa privada y la libertad de contratación, como todos los derechos y libertades dentro del marco de un Estado Social de Derecho, no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los derechos de los demás y por la prevalencia del interés general.

Específicamente, en relación con estos derechos el texto constitucional establece como límite aquellos que defina el legislador en salvaguarda del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La jurisprudencia ha sostenido que el legislador se encuentra facultado para establecer restricciones a la libertad del individuo en materia económica toda vez que la Carta “lo habilita para desarrollar y concretar la sanción o el límite frente a actividades que incumplan los parámetros básicos de conducta fijados por el Constituyente”.

En esa medida, los límites que se erijan mediante ley tendrán como fundamento los intereses consagrados en el artículo 333 de la Constitución, al igual que la prevalencia del interés general. Acerca de este último punto, la Corte ha manifestado que “es precisamente en el ámbito económico en donde, el interés general prima con claridad sobre el interés particular (C.P arts. 1° y 58), puesto que solo limitando, (...), las libertades económicas, puede el Estado contribuir a realizar un orden político, económico y social justo (preámbulo) y a hacer efectivos los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos prestacionales de las personas”.

En el mismo sentido, la SIC, por medio de Concepto número 00033102, en materia de fijación de precios establece:

El Constituyente de 1991 decidió elevar a rango constitucional el derecho a la libre competencia, a la vez que dispuso la obligación para el Estado de fijar las condiciones necesarias que permitan garantizar su desarrollo y efectivo cumplimiento, debiendo impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica y ejerciendo control sobre cualquier tipo de abuso que pretenda ejercerse respecto a la situación de posición de dominio.

De esta forma, se ha estructurado un verdadero sistema de economía de mercado competitivo, en el que el precio y los demás indicadores de productividad y rentabilidad tienden a preservarse libres de distorsiones, creando con ello los incentivos necesarios para que los empresarios orienten sus recursos productivos a aquellos sectores en los que resultan más eficientes y, por consiguiente, menos vulnerables a las condiciones del mercado.

Bajo esta perspectiva, la competencia resulta ser un proceso que redunde en el bienestar general e individual, al sentar las condiciones para que las empresas se hagan más eficientes y ofrezcan a los consumidores una gama teóricamente infinita de precios y una calidad superior en sus productos, con lo cual, naturalmente, resulta beneficiado el consumidor final.

En este sentido, será el productor en términos generales quien determine el precio con que habrá de ofrecer sus productos o servicios, para lo cual tendrá en cuenta la estructura de costos y

los márgenes de utilidad que pretende obtener, en donde los primeros corresponden a los factores de producción que deben asignarse para la elaboración del respectivo bien o prestación del servicio, tales como: insumos, mano de obra, capital humano y tecnológico, etc..., en tanto que los segundos, esto es, los márgenes de utilidad están determinados por las políticas internas de cada empresa que a su vez consideran el entorno económico del respectivo mercado y en general del lugar en que estén operando.

Pero la libertad que asiste al productor de bienes o servicios para determinar sus precios no es absoluta, como quiera que excepcionalmente puede verse atemperada por la intervención del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el proyecto de ley no viola regla constitucional, al querer incorporar como política nacional un beneficio que ya viene dando al interior del modelo de sistema de precios y que propende por la sostenibilidad de la producción, bajo un rango de precios que garantice la formación de ingresos, conforme a las dinámicas del mercado.

III. DE LA NECESIDAD DE SOSTENER LOS PRECIOS

En Colombia, el mecanismo de sostenimiento de precios ha tenido una fuerte discusión entre opositores y quienes respaldan la iniciativa, de forma permanente, en principio, la lógica económica establece que las empresas son precio aceptantes de acuerdo a las señales del mercado, no obstante, el país tiene un alto componente de informalidad en el sector rural, que obliga a realizar intercambios con precios que no siempre están dirigidos por el mercado.

A pesar de que la competencia perfecta establece que en presencia de información completa, los productores no pueden sobrepasar los límites de afectación de precios mediante actos de colusión, monopolio, oligopolios o riesgo moral, en la práctica no se presenta así, debido principalmente a que los intereses en el ciclo productivo dependen del tamaño de la industria.

De ahí que los pequeños y medianos productores tengan costos de producción más altos, por el incremento de los riesgos de inversión en un cultivo específico; sobre el mismo, pueden aparecer otros componentes de oferta que como en el caso del maíz está representado por un fuerte flujo de importaciones al año.

Sostener los precios en el sector agropecuario se ha convertido en una amalgama de consideraciones técnicas que no tienen fines concretos o no existe un consenso, debido principalmente a la subjetividad de la formación de precios en sectores productivos con un alto nivel de riesgo, un bajo apalancamiento financiero y ausencia de garantías de mediano y largo plazo para la comercialización de productos y derivados.

El principio de sostenimiento de precios se explica para la industria brevemente según la FAO en las siguientes circunstancias: “*El principal principio rector para la evaluación del valor para la industria se basa en la hipótesis de que todas las subvenciones que incrementan los ingresos/reducen los costos son beneficiosas para la industria y que, si los gobiernos no las proporcionaran, la industria debería pagar o estaría dispuesta a pagar por sí misma. De ahí que todas las subvenciones tengan un valor positivo para la industria [...] El costo total para la sociedad de una actividad económica puede denominarse su costo social. Representa la suma de los costos de oportunidad de los recursos utilizados y cualesquiera otros costos impuestos a la sociedad como consecuencia de la actividad. El costo de oportunidad de una actividad es el valor de los beneficios que han de obtenerse utilizando los recursos para la actividad elegida, en lugar de dedicarlos a otra cosa*”.

Tenemos entonces que el sostenimiento de precios, en principio, implica la necesidad de una política del Estado que permita mantener una actividad productiva a flote, considerando que los ingresos del productor deben mantener coherencia con el beneficio social que trae la actividad productiva al interior. Sin embargo, el concepto de subsidiaridad, inmerso en la relación de la política agraria con los productores, propone un panorama dual de diferente corriente: Por un lado, quienes están a favor de la ayuda directa del Estado por medio del sostenimiento de los precios, se aproximan a la definición de un menor costo de oportunidad entre producir más, reducir los costos de oportunidad y ejercer un multiplicador sobre la producción. Al contrario, quienes se encuentran en el escenario contrario establecen consideraciones acerca de lo negativo que puede ser un subsidio del Estado a la producción, asumiendo un alto riesgo proteccionista que en últimas satisface a los grandes terratenientes antes que a los pequeños, además de generar una alta dependencia por subsidios.

En este orden de ideas, la condición de un subsidio expresaría los límites sobre la producción al rango de pago de factores versus la utilización de capital necesaria para generar ingresos sostenibles. Quiere decir que dejando atrás la denominación de asistencialismo estatal a partir de un subsidio a la producción, la función de dependencia pasaría a ser un comportamiento de los productores que engloba el riesgo moral, para combatir el riesgo y mitigar la dependencia, el Estado debe poner límites al subsidio. Lo que en el caso concreto del proyecto de ley se evidencia como un factor de sostenimiento de precios que se activa únicamente en escenarios donde los factores climáticos ejercen negativamente una presión significativa sobre la producción y el comportamiento de la oferta sobrepasa el nivel de inventarios disponibles para presionar los precios a la baja.

Por lo tanto, el subsidio juega un papel de estabilizador de precios, cuando los factores negativos de la oferta presionan el precio por debajo del nivel de eficiencia del mercado. Es temporal y, en ninguno de los casos, permanente.

IV. DE LA NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

La producción de panela en el territorio nacional ha tenido un comportamiento de mercado, donde la sobreoferta de producto excede la capacidad de inventarios para su comercialización; en estas condiciones, el mercado no ha podido enviar unas señales de precios justas respecto de los costos de producción que asumen los pequeños y medianos productores de panela.

En este sentido, el mercado de panela ha permanecido invariable en cotizaciones de precios constantes, que permitan contrarrestar las obligaciones financieras en los proyectos de inversión para producir panela, la volatilidad de precios se encuentra determinada principalmente por la sobreoferta del producto, en el entendido de que la producción se hace de forma artesanal en algunos casos y con poca transferencia tecnológica en otros.

En este contexto, los productores de panela han optado por utilizar fuentes alternativas de formación de ingresos a partir de la utilización de caña, como materia prima para el procesamiento de forrajes a base de silo, como componente nutritivo para alimentación de bovinos y herramienta de sostenimiento de precios, absorbiendo los efectos de la sobreoferta de panela.

El modelo basado en la alternancia del cultivo de la caña en épocas de baja cotización de precios ha dado resultados positivos para absorber la producción y los efectos de los costos inmersos en el proceso.

“La sobreoferta de panela que hay en el mercado y su bajo precio han obligado a que algunos cañicultores usen su producción en la elaboración de silos, los cuales son una gran alternativa nutricional para las ganaderías, especialmente las ubicadas en trópico alto” [contexto ganadero 2014].

En el mismo sentido, los productores de maíz se han visto forzados a utilizar parte de la producción en ensilaje ganadero para atender la demanda por elementos nutricionales en épocas de ciclos climáticos adversos para los ganaderos, lo que les ha representado una fuente importante de ingresos para sostener el silo productivo del maíz. Al respecto, Fenalce ha incorporado a sus prácticas de producción las condiciones sobre las cuales se destina la participación de maíz a la producción de silos para bovinos.

Grosso modo, la producción de silo ha representado un componente cada vez más importante en la estructura de costos, tanto para productores de caña panelera, como para

ganaderos, implica el sostenimiento de precios y la generación de ingresos para los productores, al tiempo que jalona los sectores productivos dentro de la cadena de valor de mercado.

Durante los años 2014-2015 y 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) lanzó un convenio de alimentación, dirigido al sostenimiento de bovinos para las regiones afectadas al interior del país, por la fuerte sequía que dejó el fenómeno del niño. Tras el éxito del convenio, se estableció darle continuidad por los periodos de verano, al tiempo que contribuyó a la formación de inventarios nutritivos a partir del Silo de caña y Maíz.

El objetivo del programa según el MADR se basó en: *“mitigar los efectos adversos del Niño a más de 60 mil productores en el país, proporcionándoles alimento subsidiado para sus animales compuesto de silo de maíz, silo de caña, semilla de algodón, mezclagán y sorgo forrajero” [MADR 2015].*

De esta forma, y siguiendo la política de mitigación del riesgo en animales bovinos propuesta por el Ministerio de Agricultura, se busca por medio del presente proyecto de ley mantener el beneficio del silo para ganaderos, cañicultores y productores de maíz, dada la necesidad de mitigar el riesgo por factores climáticos y, de otro lado, garantizar sostenibilidad de precios, eficiencia productiva y generación de ingresos para pequeños y medianos productores.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El 9 de agosto de 2017 ha sido presentado en este despacho el **Proyecto de ley 083** con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas Catastrales e Impuestos sobre la Propiedad Raíz y se dictan otras disposiciones de Carácter Tributario Territorial.

El Congreso de la República, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Avalúos catastrales.* Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.

Artículo 2°. *Límite impuestos prediales.* Independiente del valor del catastro obtenido,

siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del 75% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE cada año.

Artículo 3°. *Fecha de aplicación.* Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017.

Parágrafo. Por un periodo de cinco (5) años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2021, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ALVARO URIBE VELEZ
Senador de la República

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

CIRO RAMÍREZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca modificar las normas que en materia de impuesto predial y catastro rigen en Colombia, a la luz de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 2879 de 2001, Ley 1450 de 2011, entre otros.

Es de conocimiento público el alto incremento que viene presentando la carga tributaria sobre los contribuyentes colombianos, tanto en relación con los impuestos nacionales directos e indirectos como también en los gravámenes territoriales; los impuestos al consumo, las tasas, las contribuciones, los parafiscales, las multas, las sanciones, los intereses casi que impagables, entre otros.

Algunas cifras sobre los impuestos prediales y el catastro dan sustento a esta afirmación:

CATASTRO

- El avalúo catastral nacional en 2016 alcanzó \$1.134 billones, \$966 billones de la zona urbana (85%) y \$168 billones de la zona rural (14,7%).
- En 2002 el avalúo catastral nacional alcanzó los \$190 billones; lo que significa que a 2016 ha aumentado 496%.
- El avalúo catastral de las zonas urbanas pasó de \$158 billones en 2002 a \$966 billones en 2016, lo que representa un aumento del 511,4%.
- El avalúo catastral de las zonas rurales pasó de \$32 billones en 2002 a \$168 billones en

2016, lo que significa un crecimiento del 425%.

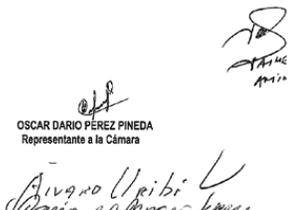
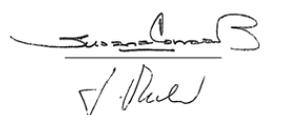
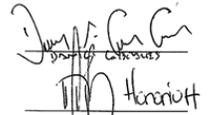
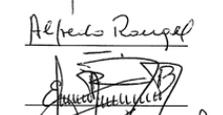
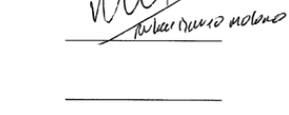
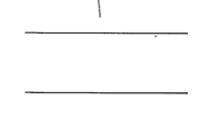
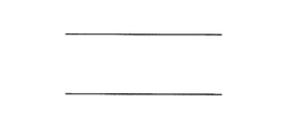
- El avalúo catastral aumentó muy por encima de la inflación. Mientras el avalúo entre 2002 y 2016 creció 496%, el IPC en el mismo período tuvo una variación de 86,8%.
- El avalúo catastral de Bogotá en 2016 fue de \$485,5 billones y representó el 42,8% del catastro nacional total. El 99% (\$480.6 billones) corresponde a zona urbana y el 1% (\$4.9 billones) a zona rural.
- La zona urbana de Bogotá representa el 49,7% del total de las zonas urbanas del país.
- El avalúo catastral de Medellín en 2016 fue de \$76,4 billones y representó el 6,7% de todo el país. El 97 por ciento del avalúo corresponde a su zona urbana (\$74,1 billones) y el 2,9 por ciento a la rural (\$2,2 billones).
- El avalúo catastral de Cali en 2016 fue de \$53,8 billones y representó el 4,7% del avalúo nacional.
- Los valores de Bogotá, Medellín y Cali representan el 54,2% avalúo total del país.
- El avalúo comercial, sin incluir Bogotá, Medellín y Cali, lo encabeza Cundinamarca, con \$66,9 billones. Chía con \$9,2 billones, Funza con \$6,3 billones y Soacha con \$5,3 billones, son los tres municipios con mayor valor en esta área del país.
- El avalúo de Antioquia, sin incluir Medellín, fue de \$59.7 billones. Se destaca Envigado con \$11,2 billones.
- El avalúo de Bolívar fue de \$45.9 billones. Los mayores precios estuvieron en Cartagena (\$39,2 billones), Magangué (\$1,05 billones) y Turbaco (\$845 mil millones).
- Atlántico fue cuarto con \$44,1 billones, donde se destacaron Barranquilla (\$31,1 billones), Soledad (\$6,7 billones) y Puerto Colombia (\$1,7 billones).
- El quinto escalón lo ocupó Santander con \$41,5 billones; se destacaron Bucaramanga (\$17 billones), Floridablanca (\$6,5 billones) y Piedecuesta (\$4 billones).
- El avalúo del Valle del Cauca (sin Cali) fue de \$40,8 billones; Meta \$19,5 billones.
- Los departamentos de menor avalúo fueron Guainía (\$111 mil millones), Vaupés (\$282 mil millones) y Guaviare (\$393 mil millones).

Como podrán observar, no hay ninguna relación entre el altísimo aumento de los catastros en Colombia (tanto rurales como urbanos) en los últimos años, con el crecimiento de la inflación, de la capacidad de pago de los poseedores de

bienes inmuebles, con la expansión urbana entre otras variables. Por el contrario, estos altos crecimientos del catastro han desembocado en el incremento desproporcionado de los impuestos prediales, de las contribuciones por valorización, de la renta presuntiva, de variaciones en los estratos socioeconómicos y sus consecuencias en tarifas de servicios públicos, educativos, copagos en salud, etc.

Busca este proyecto el sano equilibrio que debe existir entre los ingresos de los municipios y los territorios en general, con la capacidad contributiva de los propietarios. Quiere eso decir que se aplica el principio tributario, que los impuestos que recaude el Estado deben ser proporcionales con el hecho generador que los produce y la capacidad de pago de los sujetos pasivos o contribuyentes. Por supuesto que los municipios necesitan recursos para su funcionamiento y para atender la inversión que demandan las comunidades, pero también es claro que esas relaciones entre municipios y contribuyente deben estar presididas por sanos criterios de gasto público, de equidad y de justicia tributaria, ya que hay ciudades en Colombia donde el impuesto predial se convirtió prácticamente en un arriendo, pues los incrementos de los avalúos, de las tarifas y los prediales han constituido una carga contra las finanzas familiares, agregando en muchos casos una voracidad fiscalista y alcabala, en algunos casos exagerada.

Atentamente,

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El 9 de agosto de 2017 ha sido presentado en este despacho el **Proyecto de ley 084** con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2017

por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso gratuito a internet inalámbrico, y sistemas de seguridad y videovigilancia.

Parágrafo. El modelo de parques seguros se implementará de manera inclusiva, saludable, segura y sostenible, de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital vigentes, de los diferentes entes territoriales de la Nación, en relación a las modalidades de parques que contemplen los citados planes.

Artículo 2°. Los Alcaldes municipales y/o distritales deberán priorizar de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial y a sus Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital, la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

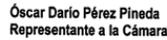
Artículo 3°. Las autoridades locales y/o distritales destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Para el buen desarrollo del programa de parques seguros, las autoridades municipales y/o distritales pondrán en marcha un plan de cooperación con el sector privado, y con las Juntas de Acción Comunal, para que estas puedan cooperar en la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia, en su respectivo entorno.

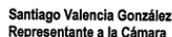
Artículo 5°. La inserción de la presente ley en los procesos de revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial regulados de manera expresa por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios será de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios y/o distritos.

Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

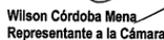

María Regina Zuluaga Henao
Representante a la Cámara


Óscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara

Federico Eduardo Hoyos Salazar
Representante a la Cámara


Santiago Valencia González
Representante a la Cámara

Fernando Sierra Ramos
Representante a la Cámara


Wilson Córdoba Mena
Representante a la Cámara

Margarita María Restrepo Arango
Representante a la Cámara


María Fernanda Cabal Molina
Representante a la Cámara

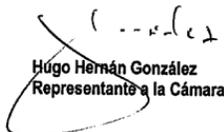

Esperanza María Pinzón de Jiménez
Representante a la Cámara


Tatiana Cabello Flórez
Representante a la Cámara

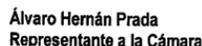
Edward David Rodríguez
Representante a la Cámara


Samuel Alejandro Hoyos
Representante a la Cámara


Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Representante a la Cámara


Hugo Hernán González
Representante a la Cámara

Rubén Darío Molano
Representante a la Cámara


Álvaro Hernán Prada
Representante a la Cámara

Marco Díaz Barrera
Representante a la Cámara


Carlos Alberto Cuero
Representante a la Cámara

Pierre Eugenio García
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa busca institucionalizar un programa llamado Parques Seguros para la Familia, utilizando a los parques municipales y barriales como espacios aptos en los cuales la ciudadanía en general practique actividad física en gimnasios modulares al aire libre, contando con acceso a redes wifi gratis.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se

institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar a través de la práctica de actividad física en gimnasios modulares al aire libre y el acceso gratuito a redes de internet inalámbrica para los diferentes grupos poblacionales, en condiciones de seguridad y gratuidad. Asimismo, plantea que se utilice el rubro correspondiente al 5% de los recaudos por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para efectuar las dotaciones en cámaras de video, vigilancia, mobiliario, plataformas de internet inalámbrico (wifi) y gimnasios modulares. Para la institucionalización de este programa, además de los recursos de las compensaciones, se pondrá en marcha un plan de voluntariado empresarial, con el ánimo de que, desde la empresa privada, se pueda coadyuvar la dotación y mantenimiento de los parques.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

CONSIDERACIONES GENERALES

El objetivo de esta iniciativa encuentra eco en el análisis presentado, puesto que se evidencia la necesidad de contar con espacios sanos, apropiados y con todas las garantías para el esparcimiento y recreación de los habitantes de las ciudades.

Según datos del DANE, la población colombiana para el año 1986 era de 31.439.997, y para el 2016 de 48.747.708, lo cual demuestra un crecimiento en 30 años de 17.307.711.¹ Este crecimiento poblacional demanda espacios públicos aptos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas que permitan su utilización bajo condiciones dignas, lo cual se verá reflejado en la calidad de vida de las personas, especialmente de los niños y los adultos mayores.

Tradicionalmente los parques han sido espacios donde las familias se desconectan de las responsabilidades y preocupaciones propias del trabajo y dedica tiempo de calidad a sus hijos. Es por ello que generar estas condiciones e incentivar el uso de los parques es menester de las familias y los gobiernos de turno y de la sociedad civil.

Los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial que se vienen revisando y ajustando actualmente en el país a la nueva normativa concluyen de manera reiterada en la importancia de consolidar centralidades urbanas, como una importante apuesta para la recuperación del espacio público, la preservación del medio ambiente y la descongestión de la urbe.

En estas dinámicas sociales, los parques juegan un papel preponderante, porque representan el punto de encuentro por excelencia en los barrios, comunas y municipios del país.

¹ Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Dirección de Censos y Demografía, grupo de proyecciones (www.dane.gov.co).

Sin embargo, si se hace un análisis simple de la realidad y estado de estos espacios, bien se puede inferir que, en la gran mayoría de los municipios, la inseguridad, la suciedad y el abandono campean y denotan, así, el abandono estatal.

La idea de parques públicos como punto de encuentro y esparcimiento familiar prácticamente ha desaparecido de los imaginarios sociales y, por el contrario, el temor y la incertidumbre se apodera de aquellos grupos poblacionales que tienen como vecino alguno de aquellos lugares.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada habitante tiene derecho a 15 metros cuadrados de espacio público, pero un ciudadano bogotano o medellinense no cuenta ni con la tercera parte, de esta medida estándar. En aquel déficit somos superados por ciudades como México D. F. y Río de Janeiro, que cuentan con 3,5 metros cuadrados por habitante.

Si se logra rescatar de manera integral la naturaleza de los parques, se atacará de manera vehemente un conjunto de fenómenos y problemáticas sociales que se repite sin mayores diferencias a lo largo de la geografía nacional. Contar con espacios mejor iluminados, vigilados por sistemas de seguridad y de videovigilancia, conectadas a los centros de monitoreo de la Policía Nacional, puntos de internet inalámbrico (wifi) y un mobiliario que permita la práctica del deporte.

Hablar de salud y bienestar es otro de los retos que plantea esta iniciativa. No podemos pasar por alto las estadísticas; y es que, a escala mundial, en los últimos años la obesidad ha tenido un incremento dramático que supera ampliamente los 300 millones de personas.

La obesidad predispone a sufrir múltiples enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, infarto del corazón, trombosis cerebral, asfixia del sueño, cálculos en la vesícula, daño de la columna y articulaciones (por sobrepeso), cáncer de intestino y depresión por baja autoestima.

En la gran mayoría de los casos, las personas aducen falta de escenarios deportivos y dificultades en el manejo de tiempo para los desplazamientos, como excusas para practicar algún tipo de actividad física.

Con este proyecto se pretende involucrar a todas las generaciones y grupos poblacionales, para alejarlas del sedentarismo y a su vez se apropien del cuidado de sí mismo y del entorno, lo que repercute en buena salud, puesto que toda persona que hace de la actividad física un estilo de vida no solo fortalece su salud física y mental, sino que además fortalece su amor propio.

Esta iniciativa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia pretende iniciar un proceso de cambio y superación permanente del ser humano, con el objetivo de contribuir a mejorar la calidad de vida elevando la autoestima, cambiando los malos hábitos, integrar a la

comunidad en general, puesto que será un espacio de fácil acceso para todas las generaciones.

De este modo se contribuye además a mejorar el entorno natural y cuidado de las zonas verdes, logrando espacios para el descanso activo, recuperación de energías; integración social y lo más importante alejar a los jóvenes de las drogas y malos hábitos.

La Constitución Política de 1991 es de corte ambientalista, tal y como se plasmó en los artículos 78 a 82, donde se privilegia la protección del medio ambiente y del espacio público, como derechos colectivos por excelencia.

Qué mejor manera de efectivizar aquellos preceptos constitucionales que entregando para el uso, goce y disfrute de la ciudadanía centralidades urbanas que tengan la capacidad de erigirse como verdaderos puntos polivalentes de encuentro social y cultural, que propendan por el fomento de la permeabilidad entre los diferentes barrios y las dinámicas sociales; hábitat para especies, corredores ecológicos y de fauna.

Los parques son además pulmones de ciudad que, de preservarse de manera adecuada, imposibilitan efectos ambientales dañinos; reducen la proliferación de contaminación ambiental, visual y auditiva. Los parques son también fijadores de CO₂, emisores de oxígeno y depuradores por excelencia de contaminación; ayudan a aumentar la humedad relativa y atenúan los efectos de vientos y temporales.

Retomando el tema legal, este proyecto es de suma importancia puesto que sirve para hacer exigible a los constructores de obra civil el pago oportuno de las obligaciones y compensaciones urbanísticas, que muchas veces son pasadas por alto o invertidas en otro tipo de obras y actividades que no impactan las comunidades que resultan afectadas, cuando nuevas construcciones civiles llegan a cambiar las dinámicas sociales.

La creación del voluntariado empresarial para la dotación de los parques es un importante modelo que ha sido exitoso en ciudades colombianas como Medellín, donde el privado “adopta” un parque, lo mantiene, lo dota y se beneficia de alguna publicidad que pueda hacer de su establecimiento de comercio, sin afectar las dinámicas y reglamentaciones específicas que tiene el uso del espacio público.

IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal, cabe mencionar que el proyecto tocaría el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros.

Respecto al Impacto Fiscal, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa; de igual manera, en la Sentencia C-911 de 2007, se estableció:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Por otra parte, en Sentencia C-373 de 2010 la Corte expresó:

“Es por ello, que esta Corporación ha reconocido que el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Sin embargo, tal como también lo ha resaltado esta Corporación, esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto”.

Respecto de la forma de financiación, me permito anotar lo siguiente:

La Compensación Urbanística es el instrumento más extendido de desarrollo y gestión del planeamiento. Se trata de un sistema de iniciativa privada, en el cual los propietarios del terreno aportan los terrenos de cesión gratuita establecidos en la legislación vigente y costean la urbanización de los terrenos, repartiéndose posteriormente las parcelas resultantes en función del terreno aportado.

A tal fin se crea una Junta de Compensación, que deberá inscribirse en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y que será un ente corporativo de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que:

– Asume frente al municipio la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización precisas.

– Actúa como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas originarias o iniciales de los propietarios miembros, sin más limitaciones que las establecidas en sus estatutos.

– Puede recabar el auxilio del municipio para recaudar de sus miembros las cuotas de urbanización por vía de apremio.


María Regina Zuluaga Henao
Representante a la Cámara

Oscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara

Federico Eduardo Hoyos Salazar
Representante a la Cámara

Santiago Valencia González
Representante a la Cámara

Fernando Sierra Ramos
Representante a la Cámara


Wilson Córdoba Mena
Representante a la Cámara

Margarita María Restrepo Arango
Representante a la Cámara

María Fernanda Cabal Molina
Representante a la Cámara

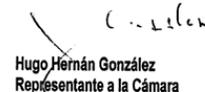

Esperanza María Pinzón de Jiménez
Representante a la Cámara


Tatiana Cabello Florez
Representante a la Cámara

Edward David Rodríguez
Representante a la Cámara

Samuel Alejandro Hoyos
Representante a la Cámara


Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Representante a la Cámara


Hugo Hernán González
Representante a la Cámara


Rubén Darío Molano
Representante a la Cámara

Álvaro Hernán Prada
Representante a la Cámara

Marco Díaz Barrera
Representante a la Cámara


Carlos Alberto Cuero
Representante a la Cámara

Pierre Eugenio García
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El 10 de agosto de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley 085** con su correspondiente Exposición de Motivos, por la honorable Representante *María Regina Zuluaga Henao*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara**, por medio la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75

años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 1° de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 232.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. Concepto de propina. Se entiende por propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto

de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4º. Factura o documento equivalente.

La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5º. Naturaleza y destinación de las propinas. Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1º. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2º. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6º. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá

siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
4. Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.
19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. Sanciones. Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas”.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 1º de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 232.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE
2016 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es el fomento y promoción el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Así mismo, promover los sistemas de producción bajo métodos ecológicos y agroecológicos, en especial, en aquellas regiones del país donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Agricultura Orgánica: La agricultura orgánica se refiere al proceso que utiliza métodos que respetan el medio ambiente, desde las etapas de producción hasta las de manipulación y procesamiento. La producción orgánica no sólo se ocupa del producto, sino también de todo el sistema que se usa para producir y entregar el producto al consumidor final;
- b) Producto ecológico. Se entiende por producto “ecológico”, “biológico” y/o “orgánico”, en adelante “producto ecológico” a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Rural y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por la misma entidad;

- c) Sistema de producción ecológico: Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Rural podrá establecer en su facultad reglamentaria nuevas definiciones sobre la materia, acordes con los principios de protección del medio ambiente, la salud y las disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 3º. Serán beneficiarios de la presente ley, las personas naturales y jurídicas, que sean productores, procesadores, transformadores, comercializadores, exportadores y consumidores de productos ecológicos y agroecológicos.

Parágrafo. El Estado deberá promover e incentivar la conversión de quienes en la actualidad no aplican sistemas de producción ecológicos y/o agroecológicos en el desarrollo de la agricultura.

Artículo 4º. Para efecto de asesorar en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica, créese la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores ecológicos y agroecológicos y de otros actores de la sociedad civil en la materia, conformada por representantes de instituciones gubernamentales y o sectoriales que cumplan criterios de protección del ambiente y la salud sobre la materia de la ley.

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Agricultura Ecológica (Conaec), como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.

4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, un representante de dicha entidad.
6. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.
7. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o, en su defecto, un representante.
8. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) o, en su defecto, un representante.
9. El Director de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o, en su defecto, un representante.
10. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección de ese representante de las asociaciones de productores agroecológicos.
11. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. La Comisión una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que registrará a partir de su promulgación.

Parágrafo 2º. La Comisión deberá reunirse ordinariamente, al menos dos veces al año y presentará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, un informe de las propuestas y avances en materia de su competencia.

Parágrafo 3º. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la citación de cada uno de los miembros que conforman la Comisión. Este podrá invitar a las sesiones, a quien estime conveniente, para que así participen con voz pero sin voto diversos actores de la sociedad colombiana y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 6º. La Nación a través de: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (ii) el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), (iii) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (iv) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (v) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vi) el Ministerio del Trabajo a través del Sena, (vii) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, (viii) los entes territoriales, y (ix) las Corporaciones Autónomas Regionales; en los temas de su jurisdicción y competencia, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar las condiciones técnicas, tecnológicas,

de producción, consumo y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación ambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos Plan Nacional de Desarrollo, Planes Departamentales de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, los Planes de Gestión Ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural, entre otros.

Parágrafo. El Gobierno nacional prestará el apoyo y asesoría técnica a las autoridades territoriales para que estas puedan desarrollar las obligaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7º. Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura orgánica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos ecológicos y agroecológicos rurales y sus organizaciones para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos u orgánicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agroempresarial.

El Gobierno nacional y el Ministerio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, adelantarán las gestiones pertinentes para tal fin.

Artículo 8º. Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, el acompañamiento al desarrollo de programas y estrategias de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos en el país.

Artículo 9º. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, instituciones universitarias e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o privadas internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

Parágrafo. Las estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente tendrán apoyo de recursos económicos para la cofinanciación de dichas actividades. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos en el mercado nacional o internacional según su competencia.

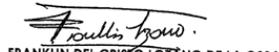
Artículo 11. Incentivos en exención de impuestos. Los productos ecológicos y agroecológicos destinados para el mercado local e internacional, estarán exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los productores debidamente certificados como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la Ley de Ordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
Ponente

FERNANDO SIERRA RAMOS
Ponente



FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria de los días 1° y 2 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 133 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 232 de agosto 1° de 2017 y 233 de agosto 2 de 2017, previo su anuncio en las Sesiones de los días 26 de julio de 2017 y 1° de agosto de 2017, correspondiente a las Actas número 231 y 232, respectivamente.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas de protección del desarrollo sexual de los menores de edad por medio de la creación del Registro Nacional de Abusadores.

Artículo 2°. Créese el Registro Nacional de Abusadores e inscribáse en este a las personas condenadas con sentencia ejecutoriada y en firme por los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual contemplados en el Código Penal Colombiano.

La inscripción en el Registro Nacional deberá ordenarse de oficio, una vez que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada por el Juzgado o Tribunal que dictó la condena de manera inmediata.

La inobservancia de esta disposición será considerada como falta disciplinaria grave.

De las personas a las que se refiere el presente artículo, se consignarán los nombres, apodos, seudónimos o sobrenombres, si los tuviera; una foto actualizada, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de documento y el domicilio.

Parágrafo. Si la sentencia condenatoria es revocada, la persona registrada será retirada del Registro Nacional de Abusadores en un plazo no mayor a dos (2) días.

Artículo 3°. Todas las entidades, autoridades, personas jurídicas o naturales que ejerzan custodia, cuidado o que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, deberá antes de efectuar dicha contratación o nombramiento, exigir y verificar que la persona interesada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abusadores.

Las instituciones antes señaladas, deberán consultar cada 4 meses el Registro Nacional de Abusadores para garantizar que sus empleados o contratistas no estén inscritos en él.

La omisión del funcionario público de exigir y verificar el Registro será considerada como falta disciplinaria grave. Las entidades privadas que omitan este deber serán objeto de multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de suspensión de la actividad.

Parágrafo 1°. La información, antecedentes y/o datos incorporados al registro serán conservados y administrados de forma tal que su inviolabilidad y su inalterabilidad absoluta queden asegurada. Sus constancias harán plena fe y solo podrán ser impugnadas por quien tenga interés legítimo, por causas de error o falsedad.

Parágrafo 2°. El término de duración de la información contenida en el Registro Nacional de Abusadores será equivalente al doble del tiempo de la condena prevista en la sentencia ejecutoriada. En todo caso no podrá ser inferior a diez (10) años.

Parágrafo 3°. El Registro Nacional de Abusadores estará a cargo del Ministerio de Justicia. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y administración del registro en un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 4°. Las personas condenadas por los delitos contemplados en el artículo 2° de la presente ley, y se encuentren en el Registro Nacional de Abusadores no podrán ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educativos, de cuidado, custodia, de transporte escolar o de formación pública o privada que involucren un relación directa y habitual con menores de edad en cualquiera de sus grados.

Las personas que se encuentren en vinculados formalmente a título de autor, coautor, participe o cómplice en un proceso de investigación penal o disciplinaria por las conductas señaladas en el artículo 2°, podrán ser temporalmente reubicadas del cargo como medida preventiva a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación en ejercicio de sus funciones de evaluación y vigilancia del cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector educativo, deberá ejercer supervisión estricta sobre las instituciones educativas públicas y privadas del país, para lo cual deberá contar con un registro único que contenga la información básica de los profesores y docentes al servicio del sector, así como la existencia de antecedentes o investigaciones por las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley las cuales deberán actualizarse cada 4 meses.

Artículo 5°. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente el contenido del Registro Nacional de Abusadores de Menores.

Parágrafo. Los recursos que se obtengan con el recaudo de las multas ingresarán al tesoro nacional.

Artículo Nuevo. La información contenida en el Registro Nacional de Abusadores no es pública y, en consecuencia, todas las certificaciones o datos obrantes en el mismo son de contenido estrictamente confidencial y reservado, y solo podrán ser suministrados a la persona inscrita en el mismo y a las entidades, autoridades o personas jurídicas o naturales que ejerzan custodia o cuidado de menores de edad.

Parágrafo. Quien accediere al registro y utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y retirados del cargo si este fuera público.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente rige desde su sanción y promulgación, la ley deroga cualquiera que sea opuesta.



RODRIGO LARA RESTREPO

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2017

En Sesión Plenaria del día 1° de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 041 de 2016 Cámara**, por medio del cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 232 de agosto 1° de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 26 de julio de los corrientes, correspondiente al Acta número 231.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 690 - Lunes, 14 de agosto de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, por medio de la cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país..	1
Proyecto de ley número 083 de 2017 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las condiciones de sostenibilidad de precios en la producción alternativa de ensilaje derivado del procesamiento de caña panelera y maíz.	9
Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas Catastrales e Impuestos sobre la Propiedad Raíz y se dictan otras disposiciones de Carácter Tributario Territorial.....	13
Proyecto de ley número 085 de 2017, por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.	15
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 133 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos y se dictan otras disposiciones.	22
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 041 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad.....	24